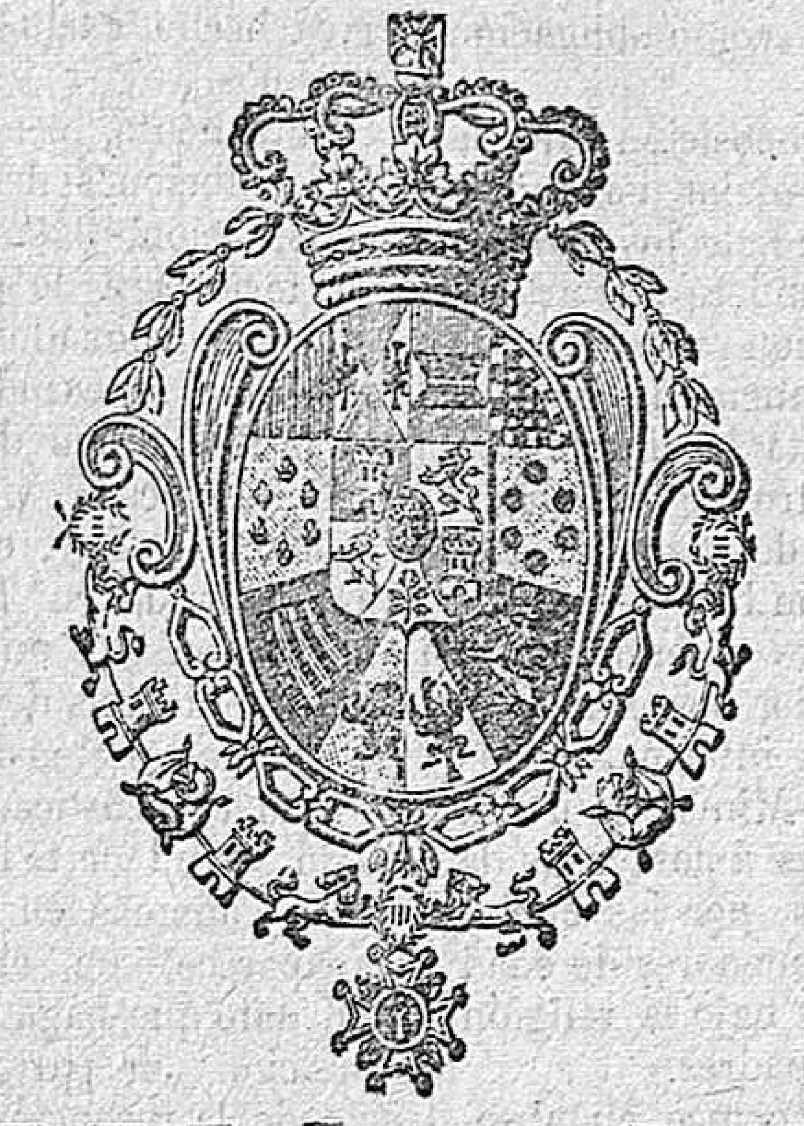
Año económico de 1890-91 — Miércoles 24 de Diciembre — Número 151

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 356

(Gaceta número 341.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

En el expediente instruído en el Ministerio de la Gobernacion á instancia de V. E. sobre que se declare ilegal el enterramiento en el cementerio civil de Ribadavia del cadáver de párvulo católico Abraham Gómez Pérez y se ordene la traslacion de sus restos al cementerio católico de dicha villa, cuyo expediente fué remitido á este Ministerio para que en su vista se dictase la resolucion procedente, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Julio último, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. el Consejo ha examinado con detenimiento que lo delicado de la materia sometida á su consulta lo requiere, el expediente incoado por el Reverendo Obispo de Túy sobre el conflicto ocurrido entre dicha Autoridad y la del Alcalde de Ribadavia, de la provincia de Orense, con motivo de la inhumacion del párvulo católico Abraham Gómez Pérez en el cementerio civil de aquel pueblo:

Resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 14 de Junio de 1887 el Reverendo Prelado de Túy ofició al Ministerio de la Gobernacion denunciando el hecho de que el 7 de Febrero anterior ocurrió en Ribadavia pueblo de su jurisdiccion diocesana, el fallecimiento del niño católico, de seis años, Abraham Gómez Pérez, cuyo cadáver á peticion del padre, y previa autorizacion de la Alcaldía fué inhumado en el cementerio civil de dicha localidad:

Añade asimismo el Prelado que al enterarse de lo sucedido lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, denunciándole el caso y pidiéndole que pusiese el remedio posible al daño hecho para dejar á la Iglesia en el lugar que le correspondía.

Que á esta comunicacion contestó el Gobernador con otra, en la que decía que había dispuesto instruir expediente para que las leyes se cumplieran rigurosamente y se dejasen en su lugar los derechos de la Iglesia.

Que despues de varias comunicaciones cruzadas entre ambas Autoridades, y en vista de que al asunto no se ponía un pronto y satisfactorio término concretó sus pretensiones en la última comunicación dirigida á la Autoridad civil de la provincia en 13 de Marzo de aquel año, reduciéndolas á los trespuntos siguientes:

1.º Reprobacion pública del hecho de haberse privado de sepultura católica á un católico.

2.º Que á costa de los autores se trasladase el cadáver al cementerio católico tan luego como lo permitan las leyes sanitarias, aislándose hasta tanto la sepultura y levantándose un acta, ó poniéndose una inscripcion en que constase esta determinacion.

Y 3.º Que se impusiera al Alcalde la oportuna correccion, ó que se le hicieran las advertencias correspondientes para evitar la repeticion de hechos de esta naturaleza.

Que transcurridos veinticuatro dias sin tomarse por el Gobernador determinacion alguna, es por lo que elevaba la queja al Ministerio de la Gobernación, con súplica de que se ordenase á aquella Autoridad ejecutara lo propuesto por el Prelado en los tres puntes referidos.

Dado por el Obispo de Túy traslado de esta comunicacion á ese Ministerio impetró de éste su valimiento cerca del de Gobernacion para el más pronto y favorable despacho de sus pretensiones.

El Negociado de la Seccion correspondiente de ese Ministerio, estimando ajustadas á derecho las pretensiones formuladas por el Ordinario de Túy fundándose en que así como la Iglesia tiene derecho de negar la sepultura eclesiástica al individuo que muere fuera de su comunión lo tiene también para hacer que se le de al que muere dentro de ella; y en que con el caso ocurrido en Ribadavia había padecido detrimento la jurisdiccion eclesiástica, propuso que procedía llamar sobre este asunto la atencion del Ministerio de la Gobernacion significándole al propio tiempo la conveniencia de que adoptara la resolucion que estimase adecuada al fin de que no resultara lastimada la Autoridad del Prelado en su justificada peticion de conformidad. con cuyo dictamen se expidió la Real orden de 5 de Julio, de 1887.

En 23 del mismo mes y año instó de nuevo el Prelado á Gobernacion invocando en nombre de la religion y los Sagrados Cánones conculcados, toda vez que á pesar de la anterior Real orden nada se disponía por el indicado Centro ministerial, continuando el escándalo con befa de los autores de la violacion, por lo cual solicitaba que cuanto antes impusiese un correctivo.

Reiteró en 10 de Octubre de dicho año sus súplicas el Prelado, y con fecha 31 del mismo mes se expidió por el Ministerio de la Gobernacion Real orden contestando á la de 5 de Julio, expedida por ese departamento, en la que se declaró que aquel Ministerio tratándose de asunto de tanta importancia, había creido indispensable la formacion de expediente, que en su dia sería sometido á informe del Consejo de Estado, y se resolvería como en justicia procediese, procurando establecer una jurisprudencia que hoy no existe y armonizar los derechos de la Autoridad eclesiástica con el que pueda asistir á los padres del párvulo inhumado en el cementerio civil de Ribadavia.

Comunicada la Real orden anterior al Ordinario de Tuy, este. en nueva comunicacion dirigida á ese Ministerio en 23 de Enero de 1888, quejándose de que con dicha disposicion se retardaba, en vez de satisfacer, la plenitud de la justicia de sus demandas, sin renunciar á lo que estimaba indisputable derecho, pidió que desde luego se interesase al Ministerio de la Gobernacion para que hiciera extensiva al caso de Ribadavia la Real orden de 13 de Octubre del 87 expedida por el mismo, por la que se resolvió un caso idéntico ocurrido en la diócesis de Cuenca, mandando aislar el sitio del enterramiento del párvulo Juan Jesus Carretero y Araque, en tanto que transcurrido el plazo señalado por las disposiciones sanitarias se procedía á la exhumacion é inmediato sepelio en el cementerio católico.

Con Real orden de 13 de Febrero se pasó copia á Gobernacion, significándole nuevamente la conveniencia de que difiriera á la peticion del Prelado, si el estado del expediete lo permitía y lo estimaba procedente.

En 13 de Abril y con Real orden de esa fecha, dictada de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Orden público del Ministerio de la Gobernacion, se remitió á ese departamento el expediente, interesándole la conveniencia de que con audiencia del Consejo de Estado en pleno, recayese una resolucion de carácter general, que determinase el derecho de la Iglesia y el que pudiera asistir por las leyes civiles á los padres en los casos de enterramiento de párvulos.

Al expediente, compuesto de comunicaciones y Reales ordenes á que en este extracto se hace referencia, acompaña, entre los antecedentes remitidos por el Gobernador de la provincia de Orense, una certificacion de la Alcaldía de Ribadavia, en la que se afirma ser cierto el hecho denunciado, y al mismo tiempo se unen por vía de ilustracion dos resoluciones adoptadas telegráficamente por aquél Ministerio, en dos casos ocurridos en Mocejón, provincia de Toledo, y en Barcelona, resoluciones en las que se sienta la doctrina «de que los menores de edad deben ser enterrados bajo la religion que determinen sus padres.

El Negociado en vista del nuevo giro dado al expediente, por lo que hace el caso concreto del conflicto ocurrido en Ribadavia, mantuvo sus afirmaciones de acuerdo con las que se expidió la ya citada Real orden de 5 de Junio de 1887, resolviendo á favor de las pretensiones del Reverendo Obispo de Tuy. Y por lo que concernía á la necesidad de dictar una medida que

por su carácter general evitase este genero de cuestiones, la estimaba procedente: y á dicho fin, expuso la doctrina sobre que tal resolucion debía fundarse, deduciendo sus conclusiones en el sentido de que á la Antoridad eclesiástica corresponde la facultad de exigir que el párvulo bautizado descanse en lugar sagrado; pero que por la naturaleza mixta é importancia del asunto, procedía se obrase de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, y oyendo, desde luego, el parecer del Consejo de Estado en pleno.

En 16 de Julio de 1888 se dictó Real orden, en cumplimiento de la cual, evacua el Consejo su consulta.

Con tales antecedentes, y entrando de lleno en el estudio del fondo de la cuestión que en este expediente se ventila, toda ella queda, en sus más precisos términos, reducida á resolver cuál de las dos potestades, si la eclesiástica ó la civil, representante en estos casos de los derechos del padre, es la competente para dirimir cuál haya de ser el lugar del enterramiento de los párvulos que mueran dentro ó fuera del gremio de la Iglesia, según que hayan ó no recibido el Sacramento del Bautismo.

No pudiendo negarse á la Iglesia los caracteres que la constituyen como una Sociedad perfecta, dentro del orden de lo esencial á que su imperio se contrae, evidente es su jurisdicción en todo aquello que de un modo directo toque ó se relacione con los derechos espirituales que á ella sólo atañe definir y reconocer ó negar en uso de su poder legislativo. Es asimismo axiomático, en buenos principios canónicos, que la sepultura eclesiástica es un *derecho espiritual* perfecto que por el Bautismo adquieren los fieles, y del cual nadie, ni aún la misma Iglesia puede privarles, á no ser que á él se renuncie, una vez llegado el uso de razón, por medio de la apostasía ó realizando actos que lleven consigo la aplicación de tal pena.

Siendo del mismo modo dogmático dentro de la comunión católica que el bautismo imprime carácter, de tal suerte, que una vez recibido por el hijo, pertenece de lleno en lo religioso á la Iglesia católica, y este vínculo sólo puede romperse mediante la abjuración, claro y á todas luces cierto resulta el derecho de la Iglesia para reclamar el cadáver del párvulo bautizado, á fin de darle cristiana sepultura.

Verdad es, que con arreglo á los Cánones, puede el padre elegir sepultura para el hijo impúber por carecer éste de discernimiento; pero aparte de que en buena doctrina canónica ha de hacerla el padre antes del fallecimiento del hijo, siempre y en todo caso, se sobreentiende ese derecho dentro del cementerio católico, y no en lugar profano, tanto, que algunos Pontífices, como Bonifacio VIII, impusieron pena de excomunión á los que instigasen á los fieles á hacer semejante elección.

Por lo que al párvulo no bautizado se refiere, terminantes son las disposiciones canónicas que le privan de sepultura en sagrado.

Mas como quiera que de las premisas sentadas se deduce que con arreglo á lo que los principios fundamentales del derecho canónico prescriben, siempre que se trata de definir quiénes mueren ó no dentro del seno de la Iglesia, y á quiénes, por tanto, debe ó no negarse sepultura eclesiástica, las materias sobre que tales juicios versan son constitutivas de verdaderos derechos espirituales, en cualquiera de los casos resulta innegable que á la potestad eclesiástica corresponde conocer de ellos y resolver, no tan sólo á título de derecho, sino como obligación ineludible.

Se alega en contraposición de la doctrina expuesta, el mejor derecho de los padres por virtud de los que la patria potestad les confiere y el artículo 11 de la Constitución vigente, que al autorizar la tolerancia de cultos, parece llevar implícita la libertad en el padre como árbitro de la educación de sus hijos, de disponer con sujeción á qué religión han de ser sepultados una vez que mueran antes de llegar á la edad del descernimiento; cuyos principios informaron las dos resoluciones del Ministerio de la Gobernación, relativas á los casos de Mocejón y Barcelona, por las cuales se dispuso que «los menores de edad deben ser enterrados bajo la religión que determinen los padres.»

Pero tal dificultad carece en absoluto de fundamento si atentamente se considera que aunque no se extinguiese como realmente se extingue en el padre la patria potestad con la muerte del hijo, nunca en aquella como institución que regula la legislación civil radicaría la facultad de de despojar al hijo de un perfecto derecho *espiritual*, del cual á él toca exclusivamente renunciar por un acto de su libre voluntad en edad competente, y á la Iglesia definir en caso de duda.

Y no es tan solo ésta quien ha de velar porque tal derecho no se le conculque, y antes por el contrario se le respete y haga efectivos, sino que también el Estado debe venir en auxilio de la Iglesia prestándole el apoyo de sus medios coercitivos, bien cuando se le otorga, bien asimismo cuando se le niega, si ha de obrar en armonía con su elevada misión de protector de todo derecho *legítimamente* definido.

Y que así lo han querido entender nuestras leyes fundamentales sobre estas materias, se desprende en general de los artículos 3.º y 4.º del Concordato de 1851 que es ley del Reino, é implícitamente del mismo contenido del art. 11 de nuestra Constitución.

Con efecto se dispone en los primeros que «no se pondrá impedimento alguno á los Prelados y demás sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni les molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo, antes bien, cuidarán todas las Autoridades del Reino de guardarles y de que se les guarden el respeto y consideración debidos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles decoro ó menosprecio», y «que en las cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la Autoridad eclesiástica, los Obispos gozarán de la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones».

Y en armonía con los mismos, el texto del citado art. 11 de la Constitución española, que al declarar que la Religión católica, apostólica, romana es la del Estado, no obstante autorizar la tolerancia, reconoce por parte de la Iglesia el incontrovertible derecho á ser respetada en sus leyes, y por tanto en el libre ejercicio de las mismas.

Ajustándose á esta doctrina, y ya más en concreto el punto que ha motivado este expediente, se han dictado posteriormente disposiciones ministeriales, entre otras las Reales órdenes de 3 y 7 de Enero de 1879, por las que explícitamente se ha declarado «que corresponde á la Iglesia la facultad de decidir quiénes mueran dentro de su comunión y quiénes fuera, y por lo tanto de conceder á los unos y negar á los otros sepultura eclesiástica, sin que en estas disposiciones se haya hecho exclusión expresa de los párvulos.

Finalmente, y con posterioridad á las resoluciones del Ministerio de la Gobernación, dictadas por telégrafo y sin formacion de expediente, en los casos mencionados de Mocejón y Barcelona, se expidió por dicho Centro la Real orden de 13 de Octubre de 1887, invocada por el Reverendo Obispo de Túy, como aplicable al caso ocurrido en Ribadavia, por resolverse en ella uno idéntico acaecido en la diócesis de Cuenca, de acuerdo con las pretensiones de esta Autoridad eclesiástica.

En virtud de todo lo expuesto; teniendo además en consideración que no aparece en el expediente un solo dato que haga presumir existiese oposición por parte de los padres al acto de la recepción canónica del Sacramento del Bautismo del párvulo de que se trata, y en vista del estado de derecho sobre la delicada materia que ha dado margen á esta consulta el Consejo no puede menos de reconocer la justicia de la petición formulada por el Reverendo Prelado de Túy, y declarar asimismo que en el conflicto producido en Ribadavia con motivo del enterramiento del párvulo Abraham Gómez Pérez ha padecido detrimento la jurisdicción eclesiástica, y se hace de todo punto necesario volver por su vindicación y decoro, como garantía eficaz de la armónica relación que debe existir entre ambas potestades, procurando el deslinde de sus atribuciones respectivas.

Mas como de un lado urge cuanto antes poner satisfactorio término á la situación irregular creada á causa del sepelio del párvulo Gómez Pérez, verificado en el cementerio civil de Ribadavia, y de otro pudiera ser oportuno oir el parecer del muy Reverendo Nuncio apostólico antes de dictarse una medida de carácter general, tratándose de un asunto de mixto fuero, y esto dilataría acaso por largo tiempo la resolución definitiva del caso concreto que motiva esta consulta; teniendo además en cuenta que han transcurrido ya con exceso los dos años exigidos por las leyes sanitarias para poder proceder á la exhumación del susodicho párvulo, el Consejo tiene la honra de proponer á V. E. las siguientes conclusiones:

1ª Que el enterramiento del cadáver de Abraham Gómez Pérez, verificado el 7 de Febrero de 1887 en el cementerio civil de Ribadavia, debe ser declarado nulo por anticanónico é ilegal.

2.ª Que se proceda, por tanto, inmediatamente á la exhumación y traslación de los restos de dicho párvulo, del cementerio civil en que yacen al cementerio católico de Ribadavia, á costa de los reconocidos como autores del primer sepelio.

3.ª Que con traslado de la Real orden que por V. E. recaiga, se signifique al Ministerio de la Gobernacion la conveniencia de que, si lo estima oportuno, advierta al Alcalde de Ribadavia, á fin de que en lo sucesivo se abstenga de conceder autorizaciones, para las cuales carece de competencia.

Y 4.ª Que esta resolución se tenga como regla de aplicación general para los casos que ocurran en la práctica, en tanto que otra cosa se disponga, de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio apostólico.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver come en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1890.—Villaverde.—Sr. Obispo de Túy.

(Gaceta número. 353)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

El Real decreto de 29 de Febrero de 1888, dictado por el Ministerio de la Gobernación, estableció en su artículo 3.º que en 1.º de Enero de 1890 quedaran prohibidas las calcinaciones al aire libre de los minerales sulfurosos fundándose para ello en razones de higiene y salubridad pública, únicas que en cuestión de esa naturaleza podían dar competencia á este departamento para entender en ello; siendo notorio que todo lo relativo al difícil problema de armonizar los intereses de la agricultura y de la minería y de reparar los daños que los beneficios del mineral ocasionen en la vejetacion ó en el régimen de las aguas, era y es hoy asunto peculiar del Ministerio de Fomento.

Al acercarse el dia de llevar á ejecucion el decreto referido, se patentizaron las dificultades de todo género que entrañaba la medida, y se acudió con tiempo á allegar datos autorizados que permitiesen aclarar en un modo tecnico y científico un extremo tan capital como el de la salubridad; y á ese fin el Ministro de la Gobernación pidió informe á la Real Academia de Medicina por Real orden de 15 de Junio de 1889 y 9 de Marzo de 1890, satisfaciendo la indicación del Consejo de Estado que sostenía ya en aquella época la necesidad de revisar en su fondo el Real decreto de 29 de Febrero, y de contar para ello con datos ciertos sobre la cuestión de salubridad pública y la influencia de los humos en la higiene de los habitantes.

La Academia solicitó del Ministerio toda amplitud para tratar la cuestión de salubridad en general y se accedió á su indicación ensanchando los términos de las consultas y autorizándole para allegar toda clase de datos y para tomar en cuenta las noticias que pudieran facilitar los señores Académicos que habian visitado los establecimientos mineros de la provincia de Huelva, informando cuanto se le ofreciera y pareciere sobre el asunto.

El informe fué muy estudiado y dió ocasión á luminosas discusiones en el seno de la docta Corporación, prevaleciendo por considerable mayoría el dictámen de la Sección de higiene, en el que se estudia la acción de los humos y de sus componentes en la economía animal, estimándola inofensiva para la vida, aunque molesta é incómoda á corta distancia de las teleras; se analizan las cifras de la estadística de mortalidad, de la que se desprende que la provincia de Huelva es de las mas saludables de España, y los pueblos mas inmediatos á las oficinas de beneficio acusan mortalidad inferior á la generalidad de las poblaciones de la Península, sin que en el cuadro de enfermedades se revele que puede existir relación alguna entre el gas sulfuroso y la patología dominante en los pueblos de la zona minera, viniendo á concluir en que los productos contenidos en los humos poseen la difusibilidad suficiente para que á cierta distancia de los orígenes no sean de ordinario perceptibles, ni al parecer perjudiquen al organismo, y que hasta el presente no se ha comprobado en la comarca minera de Huelva, daño positivo en la salud pública que pueda atribuirse á las calcinaciones al aire libre. Sólo dos señores Académicos difirieron de ese dictamen formulando

votos particulares, que más se dirigian á contradecir los razonamientos que las conclusiones, para las cuales no creian se habian reunido los datos suficientes; y oído después el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha entendido este alto Cuerpo que procedía revocar el Real decreto, y presentar, tan pronto como las Corte se reuniesen con el carácter de urgente un proyecto de ley sobre la materia.

De todo esto se desprende que la cuestión de higiene y salubridad pública no debe servir ya de obstáculos para que se entre de lleno en la solución de los problemas relativos al régimen y desenvolvimiento de industrias, propiedades é interes de pueblos y empresas, y que si todo ello exige por su magnitud y complegidad el concurso del Poder legislativo, falta todo motivo para que, entretanto que esas cuestiones hallan definitiva solución, se lleve á efecto la supresión de las calcinaciones, y es preferible en bien de todos mantener el actual estado de la scosas, mientras el poder legislativo pronuncie su resolucion, oyendo con la amplitud propia de nuestros procedimientos para legislar, á todos los intereses ó derechos alarmados ó lastimados. El justo respeto á la autoridad de las Cortes á las que se somete en definitiva el asunto, y, según propone el Consejo de Estado, á la circunstancia de comprenderse en el decreto del 88, no sólo cuestiones de salubridad, sino otras que relacionadas con el régimen industrial han de ser materia del proyecto de ley, han inclinado al Gobierno á proponer á V. M. una mera suspensión del citado decreto, dejando de esta suerte integro el asunto al parlamento y con la menor alteración posible en sus términos hasta su solucion definitiva.

Decidido ya por tan autorizados informes que la salud pública no parece afectada ni comprometida por el estado actual de las calcinaciones al aire libre, quedaba descartada la competencia del Ministerio de la Gobernación para entender en este asunto, y se está en el caso de restituir al Ministerio de Fomento el expediente, á fin de que prepare y elabore el proyecto de ley.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Diciembre de 1890.— Señora: A L. R. P. de V. M, Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, y en virtud de las razones que el Ministro de la Gobernacion Me ha expuesto; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en lo sustancial con el Consejo de Estado, y de conformidad con el dictámen de la Real Academia de Medicina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden los efectos del Real decreto de 29 de Febrero de 1888, en cuanto establece que desde 1.º de Enero de 1891 no se permitirá calcinar minerales sulfurosos al aire libre, manteniendo el estado actual de las explotaciones y sus procedimientos de beneficio hasta que se promulgue el proyecto de ley que el Gobierno presentará en su dia á las Cortes sobre ese particular.

Art. 2.º El Ministerio de la Gobernacion pasará los documentos que hay en el expediente y antecedentes que obran en su poder relativos á las calcinaciones de minerales sulfurosos al aire libre al Ministerio de Fomento para que éste prepare y formule el citado proyecto de ley y lo presente á las Cortes.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1890.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

Gaceta núm. 353

REALES ORDENES.

Pasada á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Clemente Gonzalez Franco y siete vecinos más del Ayuntamiento de Conjo, solicitando se declare ilegalmente constituido dicho Ayuntamiento, y nulas, en su consecuencia, las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 y 1.º de Diciembre del año último: dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del examen del adjunto expediente sobre constitucion ilegal del Ayuntamiento de Conjo (Coruña), que se ha servido remitir V. E. Remitir á esta Sección con Real orden de 14 del actual, á fin de que con urgencia emitiese su dictamen, resulta: que D. Clemente Gonzalez Franco y otros vecinos del mencionado pueblo acudieron por medio de instancia al Gobernador de la expresada provincia, suplicando que se declarase ilegalmente constituida la Corporación municipal de Conjo, fundándose en que sus individuos no habian sido elegidos con sujecion á las prescripciones legales, una vez que el término de dicho pueblo estuvo dividido en dos Colegios hasta 1889 aue lo fué en tres, y como al verificarse la eleccion última no se renovó la totalidad de los Concejales y sí solo la mitad de ellos, no cabe duda que aquella fué presidida por ese Ayuntamiento; que adolecia en su origen de un vicio esencial, puesto que constando Conjo de 7.037 habitantes según el censo de 1877 aplicable al caso las elecciones de 1887 debieron haberse verificado en cuatro Colegios, á tenor de lo establecido en el art 35 de la ley Municipal, alegando ademas en apoyo de su súplica diferentes razonamientos.

Corren unidas al expediente dos certificaciones en las que se hace constar que el número de Colegios en que tuvieron lugar las elecciones de los años 1879 1887 inclusive, fué solo de dos; y de tres la celebrada en 1.º de Diciembre de 1889; y que excede de 5.000 el número de habitantes de Conjo.

El Gobernador y la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informan en sentido favorable la pretensión de los citados vecinos del referido pueblo.

La Sección, teniendo en cuenta que según el Censo de 1877 la población de derecho del pueblo mencionado pasa de 7.000 habitantes, y por tanto, el número de Colegios en que debieron haberse verificado las elecciones de 1887 ha debido ser de cuatro, á tenor de lo dispuesto en el art. 35 de la ley Municipal, y que habiéndose celebrado con solo dos la constitución del Ayuntamiento, ha sido ilegal y no ha debido por lo mismo presidir las elecciones efectuadas en 1.º de Diciembre de 1889, las cuales, asi como las del referido año de 1887, son nulas por virtud de la infracción legal cometida, según doctrina sentada en diferentes Reales órdenes;

Opina que procede declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Conjo en 1.º de Mayo de 1887 y 1.º de Diciembre de 1889, y ordenar al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino compuesto de individuos que reunan todas las condiciones legales, y bajo su presidencia se proceda con arreglo á las leyes á la celebración de otras nuevas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V.S. para su conocimiento y demas efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

— —

Gaceta núm. 353

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado los expedientes relativos á los recursos de alzada interpuesto por D. Cipriano Cordovés y D. Luis Cantador Rey contra los acuerdos de esa Comision provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Consuegra en los cuatro primeros dias del mes de Mayo de 1887 y 1.º de Diciembre de 1889; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado los recursos de alzada que se han unido formando un solo expediente, promovidos por D. Cipriano Cordovés y D. Luis Cantador Rey contra la validez de las elecciones municipales celabradas en Consuegra (Toledo) en Mayo de 1887 y en Diciembre último.

Aparece del expediente relativo á las primeras, que el Ayuntamiento interino acordó en 7 de Febrero que se formaran las listas, pues según se dice no se había efectuado, ni rectificándose tampoco el padrón en Diciembre por el Ayuntamiento suspenso, y resulta que expuestas las referidas listas nadie reclamó, y que se acordó dividir el término en dos Colegios. Dos escrutadores del llamado Colegio Viejo se negaron á firmar el acta de 4 de Mayo.

Efectuado el escrutinio general se presentó una protesta en la reunión del Ayuntamiento y de los Comisionades fundada en la exclusion indebida de electores; en que se habian alterado los plazos que para la formacion de las listas determina el art. 22 de la ley Electoral; en que según aparece de una acta notarial no se repartieron con la debida anticipacion las cédulas talonarias, ni se exhibieron los libros; en que no se habían anunciado los dias de la eleccion, y los candidatos que se habian de votar, y porque no se había admitido por la Mesa del Colegio Ayuntamiento Viejo una protesta.

Los Comisionados estimando entre otros hechos que las listas se habían formado porque no existían y que las cédulas se entregaron el 20, desestimaron la reclamacion.

Don Cipriano Cordovés apeló ante la Comision provincial, presentando testimonio de un Notario, para probar que las cédulas no se entregaron á su tiempo, y añade que el Ayuntamiento propietario formó las listas en Enero, y que á la Junta del Ayuntamiento y Comisionados no asistieron dos de estos, y que faltándose al artículo 87 de la ley Electoral desempeñaron sus funciones dos Concejales que terminaron su mision al recontarse los votos; y aun do los dos Interventores que asistieron era uno Concejal electo, y por lo tanto incompatible.

La Comision provincial aprobó las elecciones de 1887, apoyada principalmente en que las listas no existian al tomar posesion el Ayuntamiento interino y en que la alteracion de los plazos de exposicion en nada influye, pues consta que se oyeron las reclamaciones. Este acuerdo se tomó en sesion de segunda convocatoria y por el voto del Vicepresidente.

En cuanto á la eleccion de Diciembre de 1889 la ha reclamado D. Luis Cantador Rey por suponer infringido el art. 19 de la ley Electoral de 1870, dado que no se sortearon los diez Vocales para autorizar el libro del Censo; el 62 de la ley Electoral para Diputados á Cortes, pues no se anunciaron con diez días de anticipación los Colegios electorales, y porque dividido ahora el término en cuatro, se vataron dos candidatos en cada uno, con lo que resulta perjudicado el derecho de la minoría.

Consta qne el 22 de Noviembre se anunciaron los locales y que las listas estaban en la galería alta de la Casa Consistorial.

Aparece tambien que en los dias de elección no se reclamó y que ante la Junta de escrutinio no llevaron los Interventores las copias de las actas.

La Comisión provincial ha aprobado la validez de la elección, fundada en que contra las listas no se reclamó oportunamente, y en que el libro del Censo está suscrito por la mayoría de la Junta.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima nulas ambas elecciones, apoyada en que el término debe tener cuatro Colegios y en que las presidió un Ayuntamiento interino, y las del 89 el propietario, que adolecía del mismo vicio de origen.

Esta Sección, por los defectos legales que quedan indicados, ó sea particularmente, en cuanto á la elección de 1887, por haberla presidido un Ayuntamiento interino, por haberse dividido el término en sólo dos Colegios, por la tardanza en el reparto de las cédulas talonarias, y por la infracción del art. 87 de la ley Electoral, al no asistir á la reunión del Ayuntamiento con los Comisionados de la Junta más que dos de éstos de los cuatro designados, conceptúa efectivamente nula tal elección, y asimismo cree que debe declararse la celebrada en Diciembre último por la infracción del mencionado art. 19 de la ley Electoral, ó sea lo referente al libro del Censo, y porque, si bien se ha dividido el término en cuatro Colegios, no se ha dado participación á las minorías, teniendo en cuenta el número de candidatos que se habían de votar por cada elector, que eran dos, pues se trataba de elegir ocho Concejales.

Por todo lo expuesto:

La Sección opina que se debe declarar la nulidad de las elecciones celebradas en Consuegra para renovar su Ayuntamiento en Mayo de 1887 y en Diciembre último, y que procede que se nombre un Ayuntamiento interino con personas que lo hayan sido por elección, y en las que no concurran los mencionados defectos, y que previas las formalidades legales se proceda á la convocatoria y celebración de nueva elección para la renovación total de dicho Ayuntamiento.»

Y conformándose S. S. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Toledo.

CUADRO DE RECLUTAMIENTO DE LA ZONA MILITAR DE ORENSE NÚM. 37

Relacion nominal de los individuos de la misma destinados al Ejército de Cuba como procedentes del reemplazo de 1889 y anteriores que previo aviso de los Sres. Alcaldes de sus respectivos Ayuntamientos y sin disculpa ni pretexto deben verificar su presentacion en la Caja de recluta que se encuentra en el pátio del edificio de la Comision provincial en todo el dia 8 del próximo Enero; previniéndoles que de no verificarlo serán inmediatamente sumariados y capturados por la Guardia civil.

Reemplazos	Clases	NOMBRES	IDEM de los padres		Pueblo	Parroquia	Ayuntamiento
1887	Prófugo	Antonio Gómez Rodríguez	Manuel	Balbina	Arzádegos	Arzádigos	Villardevós
1883	otro	José Caleiro García	Miguel	Dolores	Berredo	Berredo	Bola
1888	otro	Antonio Alvarez Blanco	Ramon	Benita	Souto	Lonia	Nogueira
1882	Sustit.º	Bernardino Rodriguez Rodriguez	Aniceto	Ignácia	Bolado	Grijoa	Viana
1885	otro	Canuto Orban Requejo	León	Generosa	Sabadelle	Sabadelle	Pereiro
»	otro	Cándido Bouzo Fernández	Estéban	Generosa	Seiró	Sobradelo	Villar de Barrio
»	Recluta	Benito Fernández Gamicio	Jacinto	Fernanda	Bóveda	Ansiamil	Idem
1888	otro	Manuel Garrido Fernández	Facundo	Ursula	Armariz	Idem	Idem
1885	Sustit.º	José Bolaño Martinez	Antonio	Manuela	Cortegada	Cortegada	Ginzo
1889	Recluta	Emilio Villar Conde	Angel	Rosa	Solveira	Solveira	Idem
»	otro	Francisco Pérez Grande	Marcelino	Josefa	Piñeira	Piñeira	Idem
1888	Sustit.º	Rafael Moreta Sánchez	Ramon	Josefa	San Martin	San Martin	Bollo
»	otro	Antonio Gallego Bravo	Ramon	Rosa	Cudeiro	Cudeiro	Canedo
1889	otro	Nicanor Lozano Fuentes	Manuel	Maria	Cortegada	Santa María	Sarreaus
»	otro	Francisco Proenza Carrera	Mannel	Bernarda	Orense	Santa Eufemia	Orense
»	Recluta	Angel Pato Pombar	José	Rosa	Orense	Idem	Idem
»	Sustit.º	José Iglesias Expósito	Incógnito	Incógnita	Melle	Inclusa	Peroja
1888	otro	Antonio Arias Incógnito	Idem	Rosa	Atais	Atais	Castro Caldelas
1885	Recluta	Manuel González Rodríguez	Plácido	Josefa	»	Idem	Lobios
1887	otro	Antonio Sequeiros González	Benito	Maria	Pazos	San Claudio	San Ciprian
1888	otro	Julio González Fernández	Santiago	Francisca	S. Miguel Ramil	S. Miguel Ramil	Junq.ª Espad.º
1889	otro	Jacobo Alvarez González	Benito	Juliana	Ovellaira	Junquera	Idem
1888	otro	Segundo Leon Incógnito	Incógnito	Rosa	Mugueimes	Muiños	Muiños
1889	otro	Victoriano Méndez Rodríguez	José	Maria	Queda	Bande	Bande
»	otro	Antonio Alvarez Mota	José	Maria	Queda	Idem	Idem
»	otro	José González González	Santos	Juana	Saburigo	Castrelo	San Juan de Rio
»	otro	Domingo Pérez Vázquez	José	Antonia	Chaguazoso	Villavieja	Mezquita
»	otro	Francisco Barjacoba Alonso	Fernando	Juana	Castromil	Idem	Idem
»	otro	José Rodríguez Martínez	José	Serafina	San Fiz	San Fid	Chandreja
»	otro	Ricardo López Carnero	José	Vicenta	Piñeira	Piñeira	Sandianes
»	otro	Manuel Feijóo Alvarez	Vicente	Tabita	Puga	Puga	Toén

Orense 24 Diciembre 1890.—El Coronel, José Melendez.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

—

Anuncio

Autorizado por Real orden de 5 de Noviembre de 1887 el Excmo. Sr. Capitán general de este Distrito para conceder el destino y embarco á Cuba á los reclutas en Caja y en Depósito y soldados de la segunda reserva que lo soliciten, se hace público por medio del presente á fin de los que lo interesen y se encuentren en algunas de dichas condiciones promuevan las instancias dirigidas al Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito por conducto de los Coroneles de los cuadros de Reclutamiento ó de los Regimientos de Reserva según el caso.

Orense 22 de Diciembre de 1890. —P. O., El Comandante Secretario, Aureliano Velandia.

AYUNTAMIENTOS

Avion

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que sirva de base á la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el entrante año económico de 1891-92, se hace saber á los hacendados, vecinos y forasteros en este distrito, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento desde que figure el presente en el *Boletin oficial* de la provincia hasta el dia 30 del entrante mes de Enero las relaciones de alta y baja que hayan sufrido durante el presente ejercicio con el requisito de haberse hecho el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda y certificación de la traslación de dominio, terminado dicho periodo no serán admitidas.

Avion Diciembre 20 de 1890.—El Alcalde, Luis de la Vega.

—

Coles

Según parte que acabo de recibir del Alcalde de barrio de Rivela, ha desaparecido del lado de Manuela do Souto Pérez, de la Reguenga, su marido Antonio Lorenzo Salgado, el dia 13 del corriente, con dirección al parecer á la Habana, cuyo embarque intenta efectuar en la Coruña el 22 de este mes, á cuyo efecto y con el de que sea capturado y presentado á su citada esposa, se expresan á continuación sus señas personales y son: edad 30 años, estatura corta, cara redonda, color moreno barba poca, calza zapatos bajos delgados, y viste chaqueta, pantalón y sombrero al uso de la Habana.

Coles Diciembre 21 de 1890.—El Alcalde, Ramón Vázquez.

—

Villamartin

Confeccionado el repartimiento gremial por el grupo de líquidos y concepto de alcoholes de este municipio, queda expuesto al público en la casa consistorial durante ocho dias hábiles y horas de oficina, con el objeto de que los comprendidos en él como contribuyentes puedan producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villamartin 22 Diciembre de 1890.—El Alcalde Presidente, Eladio Brasa.

—

La Bola

Por término de ocho dias á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente en el *Boletin Oficial* de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto gremial del impuesto de consumos sobre el grupo de cereales, alcoholes, aguardientes y licores perteneciente al año económico actual de 1890 á 91, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de las respectivas cuotas que los representantes del gremio les han figurando y puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Bola Diciembre 21 de 1890.—El Alcalde, Demétrio Veloso.

ANUNCIOS.

Imprenta LA POPULAR.